



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAVIER ALFONSO RAMIREZ DIAZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan el numeral 1), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- Observa el Despacho que la parte ejecutante pretende en los ordinales c), d), e), f), g) y h) del numeral primero del acápite de pretensiones, el pago del capital y los intereses moratorios y de plazo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 3030088497, correspondiente a las cuotas del 10/01/2023, 10/02/2023, 10/03/2023, 10/04/2023, 10/05/2023 y 10/06/2023 y así mismo, en el mismo acápite en su ordinal b), requiere los intereses moratorios causados sobre el "SALDO CAPITAL INSOLUTO", solicitudes que contravienen lo previsto en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, por cuanto conforme dicha norma el acreedor cuando "*exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.*" Razón por la cual deberá reformular las pretensiones de manera permitida por la norma en cita y de manera que no se excluyan con la pretensión enumerada en el ordinal b) de la pretensión primera (artículo 88 # 2).

1.2. Conforme a lo expuesto en el anterior numeral, el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las pretensiones referentes al cobro de intereses de mora del capital acelerado y de los intereses de plazo de las cuotas pactadas se excluyen conforme lo dicta la ley 45 de 1990.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, portador de la T.P. No. 212776 del C.S.J. como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d885f3b9472af63e0ff61dce7f349218d66dae8d17f43b8f6319b1d73f9b43d**

Documento generado en 31/07/2023 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>